



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00484-00 Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso – JOSÉ OVIDIO MUÑOZ LOTERO Vs ALBA ELIANA JIMÉNEZ PEÑA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023.

Escribiente 01

Radicado: 76001-31-10-010-2023-00484-00

Auto No. 2278

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este Despacho la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida mediante apoderado judicial por el señor JOSÉ OVIDIO MUÑOZ LOTERO contra la señora ALBA ELIANA JIMÉNEZ PEÑA.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

Para efectos de definir la competencia, se expone lo siguiente:

1. Indica el apoderado judicial del señor JOSÉ OVIDIO MUÑOZ LOTERO, que este reside en la dirección carrera 4 Oeste No. 2-133, Barrio El Pedregal del municipio de Yumbo, Valle del Cauca.
2. La demandada señora ALBA ELIANA JIMÉNEZ PEÑA, reside en Valencia, España.
3. JOSÉ OVIDIO MUÑOZ LOTERO y ALBA ELIANA JIMÉNEZ PEÑA, contrajeron matrimonio católico el 17 de febrero de 1996, en la Parroquia San José Obrero de Yumbo Valle.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00484-00 Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso – JOSÉ OVIDIO MUÑOZ LOTERO Vs ALBA ELIANA JIMÉNEZ PEÑA

4. Los cónyuges JOSÉ OVIDIO MUÑOZ LOTERO y ALBA ELIANA JIMÉNEZ PEÑA se separaron de hecho, desde el 15 de octubre de 2008.
5. El último domicilio común de los cónyuges fue el municipio de Yumbo, en la carrera 4 oeste No. 2-133, Barrio El Pedregal.

En cuanto a la competencia se expone: “Es usted su señoría competente para conocer de este asunto en virtud a la naturaleza del asunto, el domicilio de la parte demandada.” (Subrayado del Despacho)

SOBRE LA COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO:

La competencia definida como la designación del juez competente para conocer y decidir un asunto, es una competencia normativa atribuida a la Constitución y la Ley, es así como es el legislador el que establece el juez natural para conocer cada asunto.

La Corte Constitucional, ha identificado las características de la competencia de los jueces de la siguiente manera:

*“(i) **legalidad**, en cuanto debe ser definida por la ley; (ii) **imperatividad**, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; (iii) **inmodificabilidad**, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (perpetuatio jurisdictionis); (iv) **indelegabilidad**, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente; y (v) es de **orden público**, en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general”* ^[54] (negrillas originales).

El legislador ha previsto factores de competencia que permiten determinar a qué funcionario judicial le corresponde conocer de un asunto en particular, así, en lo referente al factor territorial el criterio principal en asuntos como el proceso de divorcio, es el domicilio del demandado y así se establece en el Código General del



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00484-00 Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso – JOSÉ OVIDIO MUÑOZ LOTERO Vs ALBA ELIANA JIMÉNEZ PEÑA

Proceso, numeral 1º del artículo 28, el que estatuye; “Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Y en el numeral 2º, dispone:

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. ... “.

Se tiene así, que el domicilio del demandado es la regla general, pero en el proceso de divorcio la ley establece una competencia concurrente, cuando en el numeral 2º, contempla que también es competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, **mientras el demandante lo conserve**.

Pero en este caso, el señor JOSÉ OVIDIO MUÑOZ LOTERO, según informa su apoderado judicial, reside en el municipio de Yumbo, en la dirección del último domicilio conyugal, no obstante, de la revisión efectuada al poder allegado con la demanda, se advierte que el referido documento tiene reconocimiento de firma realizado por el demandante ante el Consulado General de Colombia en Valencia España, lo cual permite inferir que reside en esa ciudad y país.

En este orden de ideas, se requiere a la parte actora para que informe al despacho cuál el lugar de residencia del demandante, señor JOSÉ OVIDIO MUÑOZ LOTERO.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00484-00 Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso – JOSÉ OVIDIO MUÑOZ LOTERO Vs ALBA ELIANA JIMÉNEZ PEÑA

rechazo. En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

04

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78576ac08b59d0d8626667e8880528912eb599c3e92790f07f7b4df6dd01fdef**

Documento generado en 23/10/2023 04:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>